

IX. — Qual ensemnamiento deve dar el fazedor de las leyes (a).

El fazedor de las leyes en esto abrá mayor gloria de todos, si ensemnar cuemo deven seer guardadas las leyes: que pues que la salud de tod el pueblo es en tener derecho, é lo guardar, ante deve é emendar las leyes, que las costumbres de los omnes. Ca son muchos los omnes que desprecian las leyes, é fazenlas por su voluntad, en tal manera que la ley, que devie seer provecho de tod el pueblo, que la tornan á su provecho dellos mismos. É así que el que deve fazer ley, faz el contrario de la ley, el que deve toller las cosas que son contrarias á la ley por derecho de la ley (b).

II. TITOL.

DE LAS LEYES.

I.—Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener. —II. Que cosa es la ley —III. Que faz la ley. —IV. Qual deve seer la ley. —V. Porque es fecha la ley. —VI. Que venze omne de los enemigos por la ley.

I.—Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener (c).

El que manda tener la ley dévela decir toda la ley complidamiente (1), que non semeie que por la una partida de la ley quiere ganar gracia, mas que semeie que todo su trabajo es cumplido. Ca las leyes non quieren seer formadas por sofismo, nin por disputacion, mas por fuerza de derecho. Ca la ley non deve seer fecha en contienda, mas deve seer fecha por razon, ca las malas costumbres non son de refrenar solamiente por bella palabra, mas por virtudes.

II. — Que cosa es la ley (d).

La ley es por demostrar las cosas de Dios, é que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que faze, é que ordena las buenas costumbres, é gobierna la cibdad, é ama iusticia, y es maestra de virtudes, é vida de tod el pueblo.

III. — Que faz la ley (e).

La ley gobierna la cibdad, é gobierna á omne en toda su vida, é así es dada á los barones, cuemo á las mugieres, é á los grandes cuemo á los pequennos, é así á los sabios cuemo á los non sabios, é así á los fijosdalgo cuemo á los villanos: é que es dada sobre todas las

(a) L. 11. tit. 1. P. 3.

(b) Las leyes de este titulo son ya una cosa muy diversa de las del prólogo. Claras, terminantes, concisas, no solo son dignas de una nacion ilustrada, sino que exceden en nuestro juicio como dijimos en una nota anterior, á las de las Partidas que concuerdan con ellas.—Lo mismo juzgamos de las del titulo siguiente.

(c) LL. del tit. 6. L. 1. del F. R.—LL. 1. y 8. tit. 1. P. 1.—L. 1. tit. 2. lib. 5. N. R.

(1) Esc. 1. Et non aya cura de ordenar las leyes con bella palabra, mas que se semeie quanto pudiere que su trabajo es cumplido. Ca las leyes... fuerza de derecho, et por mantener el regno, et las cosas de la corte, et gobernar los pueblos. Ca la ley non debe ser fecha. Cam. dévela dizer toda complidamiente.

(d) No hay mas bella definicion de la ley.—LL. citadas.

(e) Idem.

otras cosas por la salud del príncipe é del pueblo, é reluce cuemo el sol en defendiendo á todos.

IV. — Qual deve ser la ley (f).

La ley deve seer manifiesta, é non deve ninguno seer engannado por ella. Et deve seer guardada segund la costumbre de la cibdad, é deve seer conveniente al logar, é al tiempo, é deve tener derecho, y igualdad, é deve seer honesta, é digna é provechosa, é nescesaria. E deve omne ante catar, si aquello que ella demuestra nasce mas por pro adelante, que por damno. Que entienda omne, si terná mas pro que nuzimiento, é si manda tener honestad, ó si se pued tener sin periglo.

V. — Porque es fecha la ley (g).

Esta fué la razon por que fué fecha la ley, que la maldad de los omnes fuese refrenada, por miedo della, é que los buenos visquiesen seguramiente entre los malos; é que los malos fuesen penados por la ley, é dexasen de fazer mal por el miedo de la pena.

VI. — Que venze omne de los enemigos por la ley (h).

Pues que las cosas todas fueron complidas en paz, é toda contienda fuere echada de entre los príncipes, é de entre los ciudadanos, é de entre los pueblos, y de entre su familia, pueden ir contra los enemigos, é contrastallos esforzadamiente, é seguramiente, é avrán esperanza mas de vencer, quando non ovieren ninguna cosa entre sí que teman. Ca por la paz, é por las leyes el pueblo que es en estado de salud non podrá seer vencido por los enemigos, pues que non sintieren ningun mal entre sí, e fuere ayudado de las leyes, é los omnes se ternán por mejor armados por derecho que por armas, y el príncipe ante deve guardar la iusticia contra su enemigo, que lidie con él, y estonze puede seer muy bien aventurado en la batalla el príncipe lidiando, quando levare derecho ante sí, é los suyos serán mas fuertes en crebantar los enemigos, quando los toviere á derecho, y ovieren paz entre sí. Ca cosa es provada por natura, que la iusticia por que se defiende el ciudadano, crebanta el enemigo. Et por ende tollerá la contencion de los estrannos de sobre sí, si los suyos toviere bien en paz. Onde cuemo la mesura del príncipe es tempramiento de la ley, así la concordia de los ciudadanos venze los enemigos. Et de la masedumbre del príncipe nasce la ley, é de la ley nascen las buenas costumbres, é de las buenas costumbres nasce la concordia del pueblo. E por la concordia de los ciudadanos nasce el vencimiento de los enemigos. Et así el buen príncipe gobierna bien las sus cosas, é gana las agenas, é mientre que tiene los suyos en paz, crebanta los enemigos, é los estrannos, y es defendedor de los suyos, é vencedor de los enemigos. E avrá despues destas cosas temporales folganza por siempre. É despues deste oro de todo avrá el regno celestial, é despues de la corona é de la púrpura deste mundo avrá la corona de la gloria celestial. Et demas non lejará de seer rey, ca por lejar este regno terrenal, é ganar el celestial, non pierde el regno, mas acreciéntalo.

(f) Idem.

(g) Admirable definicion de la ley penal.—L. 10. tit. 1. P. 1.

(h) Véase la L. 3. del Prólogo.

LIBRO II.

I. TITOL.

DE LOS IVEZES E DE LO QUE IYDCAN (a) (b).

I. En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas. —II. Que el rey é los pueblos deben seer sometidos de las leyes. —III. Que tod omne deve saber las leyes. —IV. Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, é las del pueblo despues. —V. De toller la cobdicia de los príncipes, é cuemo deven seer fechos los escritos en su nombre de los príncipes. —VI. De los que son rebelles, ó mal obedientes contra príncipe, ó contra pueblo, ó contra la tierra. —VII. Que ningun omne non deve blasphemar el príncipe, ni maldezir. —VIII. De toller las leyes de los omnes estrannos. —IX. Que ningun omne non aya otro libro si non este que es fecho d' nuevo. —X. De los dias, é de las fiestas que non deven tener pleytos. —XI. Que los iuezes non oyan ningun pleyto, si no aquel que contenido es en las leyes. —XII. Que los pleytos pues que una vez fueren acabados, que non sean despues reboltos. —XIII. Que ningun omne non deve seer juez si no al qui lo mandare el príncipe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó demandado de los otros iuezes. —XIV. Quales pleytos deven iudgar, é á quales personas los deven dar á iudgar. —XV. Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales, é los otros. —XVI. De la pena que deven aver aquellos que iudgan, é non an poder de iudgar. —XVII. De los que son llamados por letras del iuez, ó por sellero, é non quisieren venir. —XVIII. Del iuez que non quier oyr á aquel que demanda que haga derecho, ó que iudga tuerto por enganno, ó por non saber. —XIX. Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia. —XX. Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, ó por enganno á alguna de las partes. —XXI. Del iuez que bien quiere entender el pleyto, que deve primeramiente sfazer. —XXII. Del iuez que a sospechosa alguna de las partes. —XXIII. Del iuez cuemo deve iudgar. —XXIV. Del pro, ó del danno que deve aver el sayon. —XXV. Que tod omne á quien es dado poder de iudgar aya nombre iuez. —XXVI. Que tod atamiento que fuere fecho por fuerza del alcaide despues iuzio non derecho, non vala. —XXVII. Que el iuzio, que es dado por mandado del rey, ó por miedo, si es torricero, non vala. —XXVIII. Del poder que an los obispos sobre los iuezes, que iudgan tuerto. —XXIX. Que el iuez deve dar razon de quantol demandaren. —XXX. De la pena que deve aver el iuez, que toma las cosas ajenas, ó las manda tomar. —XXXI. De los que non quieren venir por mandado del rey.

I. (1)—El Rey Don Flavio Recisvindo.

En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas (2).

Nos que queremos emendar las leyes, dezimos esto luego por sentencia primeramiente, que así cuemo las leyes paladinas son provechosas por atoller los pecados de los omnes, así las obscuras leyes destorvan que las non puede omne ordenar. Ca algunas cosas fuertes son ordenadas por obscuras palabras, é dalli nasce contienda, porque los pleytos non pueden seer departidos claramiente por ellas, ca ó devien poner término á calonnas, allí ponen lazos á los omnes entre sí. E dalli nascen muchas diversidades de pleytos, é dalli nascen muchas contiendas entre las partes. Dalli nascen dudas entre los iueces, así que non pueden poner término á los pleytos, ni refrenar las calonnas. Onde todas las cosas que vienen en contienda, non pueden seer demostradas por pocas palabras, si al que non los pleytos,

(a) Tit. 4. p. 3.—Tit. 1. lib. 11. N. R.

(b) Las leyes de este titulo contienen mas de lo que el epigrafe de esta indica. Sin embargo, en general no puede decirse que no traten de jueces y juicios.

(1) Esta ley es parte de la V. de este título en los códices Toled. Cam. E. R. M. B. R. 1. 2. 5. S. B. Malp. 1. 2. Esc. 2. 5. 4. 3. y 6. En el de Bez. se halla tambien á continuacion de la misma ley, pero separada y con esta rúbrica: De declarar las leyes, et de qual tiempo deven valer. Ea el Esc. 1. se halla la rúbrica, y falta la ley. Y se ha puesto en este lugar por conformarse con el texto latino.

(2) Esta ley falta en este lugar en Villadiego. En su lugar está la que ponemos con la Academia por nota de la ley siguiente: «Porque la antigüedad, etc.»

que fueren tractados ante nos, et las leyes, que ende fueron fechas, queremos emendar en este libro, é ordenar, y esplanar las cosas que son dubdosas, é las que son nozibles fazer provechosas, é las cosas que son mortales facer piasos, é alrr las que son encerradas, é cumplir las que son comenzadas, en tal manera que todos los pueblos de nuestro regno entiendan que son bien emendadas, é ordenadas. E por ende estas leyes, que nos emendamos, é las que fazemos nuevamiente, é ordenamos, é ponemos en este libro cada uno sus titulos mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre deste segund anno que nos regnamos, é que valan por siempre, é que las tengan todos los que son de nuestro regno, así cuemo las oyeron, é las otorgaron todos los obispos de Dios, é los sabios de nuestra corte, é los mayores. E las leyes que fizimos contra los iudios, mandamos que valan daquel tiempo adelante, que fueron confirmadas por nos (a).

II.—(1) El Rey Don Flavio Rescisvindo.

Que el rey é los pueblos deven seer sometidos á las leyes (a).

Nuestro Sennor que es poderoso rey de todas las cosas, é fazedor, é solo cata el provecho, é la salud de los omnes, é manda guardar iusticia en la su santa ley á todos los que son sobre tierra: y el que es Dios de iusticia é muy grand lo manda. Conviene á tod omne, maguer que sea muy poderoso, someterse á sus mandados, é á el á quien obedeze la caballeria celestial. Onde si alguno quiere obedezér á Dios, deve amar iusticia, é si la amar, deve hacerla todavía, y estonze ama omne la iusticia mas verdaderamiente, é mas firmemiente, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en semble para nos, é para nuestros sometidos á que obedezcamos nos, é todos los reyes que vivieren depues de nos, é tod el pueblo que es de nuestro regno generalmiente. E que ninguna persona, por poder que haya, ni por dignitat, ni por órden, non se escuse de guardar las leyes en sí, que nos damos á nuestro pueblo. En tal manera que el príncipe por fuerza, é por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes.

(a) Esta ley justifica que en tiempo de Recesvinto fué ordenada una coleccion. Pero lo mas importante que hay en ella es el haberse fijado un plazo desde el cual principiara á regir.

(2) Esta ley es la I en el códice B. R. 1. Esc. 1. 2. 5. 6., y en Malp. 1. la XVI.

En los códices S. B. B. R. 2. 5. E. R. y Esc. 4. bajo el número 1., en B. R. 1. Esc. 1. 2. 5. 6. y Camp bajo el número IV., y en Malp. 1. bajo el número XIX. se halla la ley siguiente, que tambien se encuentra en algunos códices latinos, y está impresa entre las notas del Fuero latino lib. 2. tit. 1. l. 2.

En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas.

Porque la antigüedad de los pecados hace facer nuevas leyes, é renovar las leyes que eran antiguas: por ende establescimos é mandamos que valan las leyes que son escritas en este libro del segund anno que reguó nuestro padre el rey Don Citasvindo, et é mandamos las guardar á todas las personas de nuestros regnos, é á toda nuestra yente. E tollemos todas las leyes otras que non fueron fechas por derecho, mas por fuerza. E todos los inicios, é los escritos que fueron fechos por ellas, non valan. E aquellas leyes mandamos que valan, las quales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho, ó porque iudgó el nuestro padre mismo, ó que fizo por pensar los malfechores, hy emendamos con estas las otras leyes, que non ficimos con los obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra corte. é con el otorgamiento del pueblo, é por el ensemnamiento de Dios. Así que aquellas leyes que havemos fechas, é las que fiziermos por otros nuevos pleytos, mandamos que valan, é que sean firmes siempre. Esta ley fué fecha en el octavo concejo de Toledo.

(a) L. 1. tit. 1. libro 2. F. R.—L. 15. tit. 1. P. 1.—Véase la sumision del Rey á las leyes.

III.—El Rey Don Flavio Rescisvindo.

Que tod omne deve saber las leyes (a).

Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca-
escripto es: El omne non quiso entender por facer bien.
Onde desto se segue, que aquel que quiere entender,
á sabor de bien fazer. E por ende ninguno no asme de
fazer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el dere-
cho. Ca el que mal fiziere, non deve seer sin pena, ma-
guer que diga, que non sabe las leyes ni el derecho.

IV.—Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, é las
del pueblo despues (b).

Dios qui fizo todas las cosas, ordenó con derecho la
cabeza en el cuerpo del omne de suso, é fizo naszer de
la cabeza todas las otras partidas de los miembros del
cuerpo del omne. Onde por eso es dicha cabeza, por-
que los otros miembros comienzan á naszer de ella. E
fornó en la cabeza lumbre de los oios, porque pudiese
omne veer las cosas, quel pueden empezar, é metió
en ella la memoria de entender, porque pudiese orde-
nar, é goviernar los otros miembros quel son semeti-
dos. E por esto los meges que son sabidos, ante an-
cura del mal de la cabeza que de todos los otros miembros
del cuerpo. E por ende la melezina faze él ali ante,
porque entiende el mege, que ay mayor periglo. Ca si
la cabeza es sana, avrá razon en sí, porque podrá sanar
todos los otros miembros; mas si la cabeza fuere en-
ferma, non podrá dar salud á los otros miembros, ca
no la a en sí. Por ende devemos primera mentre orde-
nar los fechos de los príncipes, porque son nuestras
cabezas, é defender su vida, é su salud, é despues desto
ordenar las cosas del pueblo, que mientras que el rey es
con salud, que pueda mas firme mientras defender sus
pueblos (c).

V.—De toller la cobdicia de los príncipes, é cuemo deven seer fe-
chos los escriptos en su nombre de los príncipes (d).

El príncipe de la tierra, ó el sennor estonze semeia
que ama la salud é las cosas celestiales, quando a piad-
dad de sus próximos, é déveles catar provecho. Onde
suele venir que mayor pro gana de la salud de los otros
que de la suya. Ca quanto los omnes son mas, tanto
mayor ganancia suele avenir dellos. E quanto él espera
de aver pro de sí mismo solamiente, nol se meia mu-
cho de ganar bien fazer de sí mismo, que es un omne
solo. E por esto deve mas aguardar la salud de tod el
pueblo que de un omne solamiente. Onde que el
príncipe no se meie que ama la salud del pueblo sola-
miente por la palabra, é non por el fecho, mas deve
catar lo quel ruega tod el pueblo, que estonze aya el
provecho del pueblo, quando entendieren que los oye,
de lo quel demandan, é que ge lo otorga. Onde cuemo
los príncipes ayán estado muy cobdiciosos de robar el
pueblo, en los tiempos que son pasados, é de acrecen-
tar el su tesoro, é nos catemos agora la mesquidad de
los sometidos por la gracia de Sancti Spiritu, pues que
dimos las leyes á los sometidos, que toviesen, quere-
mos poner freno á la cobdicia de los príncipes. E por
ende establecemos, asi por nos, cuemo por todos
nuestros successores, que ningun rey non constringa por
fuerza ningun omne, quel faga esc. ipto de la debda que
deve á otri, ni mande que ie lo fagan facer por fuerza,
nin porque ninguno pierda con tuerto ni contra su vo-

(a) L. 4. tit. 6. lib. 1. F. R.—L. 20. tit. 1. P. 1.—L. 2. tit. 2.
lib. 3. N. R.—No aprovecha pues la ignorancia del derecho.

(b) L. 2. tit. 2. lib. 1. F. R.

(c) La importancia y supremacia de lo tocante á los monarcas se
hallaba establecido en esta ley. Las razones son malas como de metá-
foras y alegorias; pero el hecho no es menos importante por eso.

(d) LL. 2. y 8. tit. 1. P. 2.

luntad las cosas quel otri deve. E si algun omne quisiere
dar algunas cosas al príncipe por su voluntad, ó el
príncipe ganare del alguna cosa por algun algo quel fizo,
sea puesto en el scripto, que ge lo da por su voluntad,
é cuemo ge lo dá, é porque ge lo dá, é por aquesto
pueda omne entender si ge lo dá por fuerza, ó por en-
ganno del príncipe. E si por ventura pudiese omne en-
tender, que ge lo da contra su voluntad, ó ge lo dexa
el príncipe, desfaga lo que fizo mal, ó despues de su
muerte, tórnenle las cosas á aquel que ge las diera, ó
á sus erederos. E aquellas cosas que fueron dadas al
príncipe sin ninguna premia, asi cuemo es derecho, sean
en poder del príncipe, é faga dellas lo que quisiere. E
que atal cosa sea mas firme, é deva valer, si algun es-
cripto fuere fecho de la donacion del príncipe, las testi-
monias, que fueren en aquel escripto sean pesquiridas,
de quien mandare el príncipe, si ovo y alguna fuerza
del príncipe, ó algun enganno daquel que fizo el es-
cripto, é asi vala el escripto. E si non fuere desta ma-
nera non vala. E otro si mandamos guardar de las tier-
ras et de las vinnas, é de los siervos, si alguna donacion
fuere fecha sin escripto, é ante testimonias. E de todas
las cosas que ganaron los príncipes en el regno desdel
tiempo que regnó el rey Don Sintisand fasta en esaquí,
ó que ganaren los príncipes daquelre adelante quantas
cosas fincaron por ordenar, porque las ganaron en el
regno, deben pertenecer al regno. Asi quel príncipe
que viniere en el regno faga dellas lo que quisiere. E
las cosas que ganó el príncipe de sus padres é de sus
parientes por heredamiento, áyalas el príncipe ó sus
fios: é si fios non ovieren, áyanlo sus herederos legiti-
mos, é fagan ende su voluntad, asi cuemo de las otras
cosas que an por heredamiento. E si alguna cosa ovien-
ren de sus padres, ó de sus parientes, ó si ge lo dieron,
ó si ge lo compraron, ó lo ganaron por otra manera
qualquier, é non ficiere ninguna manda daquellas co-
sas, non deven pertenecer al regno, mas á sus fios ó
á sus herederos. E otrosi, daquellas cosas que ganó
ente que fuese rey, ó que eran suyas propias, puede
dellas facer lo que quisiere, ó las deven aver sus fios,
é si non ovieren fios, dévenlas aver sus herederos, si
non fiziere delas manda. Esta ley mandamos guardar
en las cosas del príncipe solamiente, é mandámosla
tener en tal manera, que ante que ninguno aya el reg-
no, ante prometa por su sacramento de guardar esta
ley. E tod omne que quisiere aver el regno, por grand
roydo de pueblo, ó por algun enganno, mantiniente
aquel que quisiere aver el regno por esta manera, sea
descomulgado con todos aquellos que tienen con él, é
sea echado de la companna de los cristianos, é aya tan
grand pena, cuemo los diablos en infierno. E tod cris-
tiano que con él ovieren companna, con ellos aya otra
tal pena. E si algun omne esta ley quisiere crebantar, ó
desfacer en ascuso ó en paladino, pues que fuere des-
cubierto, sea echado de la corte, é pierda toda la me-
tad de todas sus cosas, é sea metido en algun fuerte
logar por siempre, é pierda la dignidad que ovieren. E
tod omne ordenado que esto osare facer, otro si pierda
la meeta de sus cosas, asi cuemo es de suso dicho (e).

VI.—El Rey Don Flavio Rescisvindo.

De los que son rebelles, ó mal obedientes contral príncipe, ó con-
tral pueblo, ó contra la tierra (f).

Quantas pestilencias son avidas en la tierra de los godos,
é quantos aguijonamientos por la maldad, é por la sober-
bia daquellos que son rebelles, é fuyen á los enemigos,
desto lo puede omne mas entender, porque vee la muy

(e) En este lugar, y como continuacion de la precedente, se halla
en Villadiego la ley 1 de este título.

(f) Véanse las del prólogo de este mismo código. — LL. 1. y 2.
tit. 2. P. 7.—L. 1. tit. 2. lib. 1. del F. R.—LL. 1. y 6. tit. 13. P. 2.
—L. 4. tit. 2. P. 7.—L. 2. tit. 4. P. 5.—LL. 1. y 2. tit. 7. lib. 13.
N. R.—Repetimos aqui lo que en el prólogo hemos dicho.

grand mingua de la tierra, é demas los omnes de nuestro
regno lidian mas por esto, que non fazen contra los as-
trannos. Onde por toller esta crueldad, y esta locura
de la tierra, é que estos atales non sean sin pena, esta-
blecemos por esta ley que tod omne desdel tiempo del
rey Don Cintillando fastal segund anno, que nos regna-
mos, que se fuxó pora los enemigos, ó que fuxier daquí
adelante, por venir contra las yentes de los godos, ó
contra nuestra tierra, ó por les fazer mal, pues que
fuere preso, ó descubierto, ó si alguno de nuestra yente
moviere alguna contraria, ó algun scándalo, ó movió
desdel primero anno que nos regnamos entre la yente
de nuestro regno, ó lo provó de lo fazer, é lo que es
mas cruel cosa de dezir: si alguno provare de matar el
príncipe, ó del toller el regno, quienquier que prueve
estas cosas, ó alguna dellas, pues que fuere fallado,
reciba muerte, e non sea lexado (1) ábevir. E si por aven-
tura el príncipe por piadad lo quisiere lexar bevir, non
le dexa que nol saque los oios por tal que non vea el
mal que cobdició fazer, é que aya siempre amargosa
vida, é penada. E sus cosas daquel, que prendiere
muerte por tal cosa, sean en poder del rey. E aquel á
qui las diere el rey, las aya quitamiente. E que nin-
guno de los otros reyes non vengán contra esta dona-
cion, ni ge las tuelga. Mas porque son muchos omnes,
que despues que entienden que son culpados deste pe-
cado, dan sus cosas por enganno á las eglesias, ó á sus
muiers, ó á sus fios, ó á otras personas: en tal ma-
nera que las puedan despues demandar, quando quisie-
ren, é dantas por enganno, asi cuemo enprestadas, é
non pierden ellos nada daquellas cosas, si non que fazen
falsos escriptos. Por ende nos queremos toller este en-
ganno, hy establecemos por esta ley, que aquellos es-
criptos, é aquel enganno sea desfecho, é non vala nada,
é todas las cosas que aquel avia, despues que fuere
fallado en este pecado, todas sean metidas en poder
del rey enteramiente, que faga dellas lo que quisiere,
asi cuemo de suso es dicho. E todas las otras cosas,
que son establecidas en otras leyes sobre este enganno,
mandamos que valan. Mas aquellas personas son saca-
das desta ley á quien perdonaron los reyes, que fueron
ante nos. E si alguna cosa quisiere dar el rey á los que
son culpados deste pecado nol deve dar daquellas cosas
mismas daquel culpado, mas de otras cosas quales qui-
sier el príncipe. E puedel dar tanto quanto vala la vicé-
sima parte de lo que fué suyo.

VII.—El Rey Don Flavio Rescisvindo.

Que ningun omne non deve blasphemar el príncipe, nil maldecir (a).

Asi cuemo nos defendemos que ninguno non prueve
ninguna traycion, ni ningun mal, ni muerte contra la
persona del príncipe: otrosi non queremos sofrir que
ninguno nol ponga ninguna culpa falsa mientre, ni lo
maldiga. Ca la santa escriptura manda que ningun om-
ne non diga mal contra su próximo. Hy en otro lugar dize,
que qui mal fiziere, ó dixiere al príncipe, deve seer
culpado de tod el pueblo. E por esto establecemos,
que tod omne que apusiere algun mal al príncipe falsa
mientre, ó que lo non amonestó ante en bondad de su
vida, mas quiérese levantar contra él soberviosa mien-
tre, é con sanna: é tod omne que dize cosas villanas,
ó palabras torpes, ó tortizeras, si es omne de grand
guisa, ó ordenado, ó lego, pues que fuere descubierto,
pierda la meeta de todas sus cosas, y el príncipe faga
dellas lo que quisiere. E si fuere persona vil, que non
aya ninguna dignidad, faga el príncipe del lo que qui-
siere, é de sus cosas. Hy esto mismo mandamos guardar

(1) Malp. 2. dexado á vida. Esc. 3. lexado bevir. Esc. 6. dexado
pora viver. Esc. 1. lexado bevir él con quantos fueron con él ea el
conscio. Et todas sus cosas daquel que etc.

(a) L. 2. tit. 2. lib. 1. F. R.—LL. 6. y 13. tit. 2. P. 7.—LL. 4. y
17. tit. 13. P. 2.—L. 5. tit. 5: L. 2. tit. 1. lib. 3. N. R.

de los que dizen mal del rey depues de su muerte. Ca
aquel que es vivo, en vano dize mal del muerto, ca el
muerto non puede ya entender el castigo, ni se puede
emendar: é porque semeia loco aquel que dize mal del
muerto que non siente, por ende aquel que lo dize deve
recebir L. azotes, é callarse a de su locura. Mas este
poder damos á cada un omne, que mientras que el prin-
cipe vive, ó depues que es muerto, que pueda razonar
por sus pleytos, é por sus cosas, é asi cuemo pertenes-
ce al pleyto, é asi cuemo es derecho. Ca en tal manera
queremos nos guardar la ondra del príncipe, que non
tolgamos su derecho á cada uno.

VIII. (1)—El Rey Don Flavio Rescisvindo.

De toller las leyes de los omnes estrannos (b) (c).

Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne
sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto
es de los pleytos iudgar, defendámoslo, é contradézi-
mos que las no usen, que maguer que aya buenas pa-
labras, todavia ay muchas gravedumbres, porque abonda
por fazer iusticia, las razones, é las palabras, é las
leyes que son contenidas en este libro. Nin queremos
que daquí adelante sean usadas las leyes romanas, ni
las estrannas.

IX.—El Rey Don Flavio Rescisvindo.

Que nengun omne non aya otro libro sino es este, que es fecho de
nuevo (d).

Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que
non presente al iuez pora iudgar en nengun pleyto otro
libro de leyes si non este nuestro, ó otro translado
segund este: é si lo fiziere alguno, peche XXX. libras
doro al rey. E si el iuez, pues que tomare el otro libro
defendudo, si lo non rompiere, ó lo non despedazare,
reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos
que ayan la pena desta ley los que quisieren allegar las
otras leyes que fueron ante fechas, non por destruir
estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pa-
sados por ellas.

X.—El Rey Don Flavio Rescisvindo.

De los dias, é de las fiestas que non deven tener pleytos (e).

El dia de domingo ningun omne non deve seer lamado
en pleyto, ca todos los pleytos deven seer pasados por
la reverencia del dia. Ningun omne non lame á otro en
aquel dia á iuzio por uingun pleyto, ni por ninguna
dehda pagar. Hy en los dias de pascua otrosi defendemos
que ningun pleyto non sea tenido fasta XV. dias, VII.
dias ante de la fiesta, é VII. depues de la fiesta. Otrosi
mandamos guardar el dia de Nabadad de nuestro Sennor,
y el dia de Circuncision, y el dia de Aparicion, y el dia
de Ascension, y el dia de Cinquesma, cada uno en su
dia. E otrosi en el tiempo mientras que cogen las miesses,
XV. dias por andar dagosto, é XV. andados de setiemb-
re, y en la provincia de Cartago, porque deguastan las
lagostas el pan mucho, mandamos guardar las ferias XV.
dias por andar de iulio, é XV. andados dagosto. Otrosi

(1) Esta ley es la XXIII en Malp. 1. En Esc. 1. no se pone regu-
larmente nombre de autor ni nota.

(b) L. fin. tit. 6. lib. 1. F. R.—L. 43. tit. 1. P. 1.—L. 6. tit. 4.
P. 3.—L. 1. de Toro, al frente de la Nov. Rec.

(c) Esta es la primera vez que se prohibe en nuestros Códigos el
uso de la legislacion romana. Sobre las causas ó motivos que lo im-
pulsaron, hemos hablado en nuestro discurso preliminar. Se queria
fundir en uno á los dos pueblos, se queria borrar la linea divisoria
de godos y españoles, y la unidad de legislacion debia contribuir muy
poderosamente á este objeto. Era una gran medida politica mercedora
de completa alabanza.

(d) L. 1. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 1. de Foro—L. 3. tit. 34. lib. 12.
N. R.

(e) L. única, tit. 3. lib. 2. F. R.—L. 34. tit. 2. P. 3.—L. 7. tit. 1.
lib. 1. N. R.—En estos últimos tiempos ha habido diferentes decre-
tos sobre dias feriados. Para lo criminal no lo es ninguno.

mandamos guardar del tiempo de las vendimias XV. dias por andar de setiembre, fasta XV. dias andados de octubre. Esta constitucion mandamos guardar á todos, que ninguno non sea lamado en ningun pleyto, nin sea costrennido en estos dias, fuera si era el pleito ante comenzado. Casiel pleyto era ante comenzado, deve seer costrennido de responder en aquellos dias, é non se puede mamparar por las ferias. E si es tal persona, que deva seer creyda, déxelo ir sobre su omenage. E si es tal persona, que non deva seer creyda ligeramiente, dé fiador, que pasados aquellos dias, que venga al pleyto ó mandare el iuez: fueras ende aquellos que fazen tales cosas porque deven morir. Ca estos atales dévenlos prender en estos dias, é meterlos en cárcel, fasta que sea pasado el domingo, é las otras ferias de suso dichas, y estonze reciba la pena qual deve recibir. En los dias de coger el pan y el vino, los omnes que fazen tal cosa, porque deven prender muerte, deven recibir la pena. Ni aquel non puede seer escusado por esta ley, que sabe quel queren llamar á pleyto, y en los otros dias se asconda que non podien fallar, y aparecie en estos dias, maguer que non fuese ante comenzado el pleyto. Hyestos atales mandamos que sean costrennidos por su verdad, ó si por aventura es omne sospechoso, que dé fiador; é si lo non pudiere dar, fagalo guardar el iuez. E depues que aquellos dias fueren pasados, que venga al pleyto. E si algun omne quisiere venir contra esta nuestra ley, pues que lo sopiere el iuez, fagal dar L. azotes.

XI.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Que los iuezes non oyan ningun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes (a).

Ningun iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el seenor de la cibdad, ó el iuez por si mismo, ó por su mandadero faga presentar ámas las partes antel rey, quel pleyto sea tractado antel, é sea acabado mas aina, é que fagan ende ley (b).

XII.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Que los pleytos, pues que una vez fueren acabados, que non sean de pleytos revueltos (c).

Los principes an poder de ennader leyes en este libro todavia, é los pleytos que son ya comenzados, é non son aun acabados, mandamos que seyan terminados segund estas leyes. Elos pleytos que eran ya acabados, ante que estas leyes fuesen emendadas, segund las leyes que eran fechas ante del primero anno, que nos regnasemos, non mandamos que en ninguna manera sean de cabo demandados. Y el principe puede ennader leyes, segund cuemo los pleytos aviuieren de nuevo, é deven valer así cuemo las otras (d).

XIII.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Que ningun omne non deve seer iuez, si non al qui lo mandare el principe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iuezes otros (e).

Ninguno non deve iudgar el pleyto, si non á quien es mandado del principe, ó quien es cogido por iuez de

(a) L. 1. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 19. tit. 1. P. 1.—L. 1. de Foro.—L. 5. tit. 2. lib. 5. N. R.

(b) ¿Puede un juez dejar de fallar pleito alguno por carencia de ley?—No: porque no puede negarse á administrar justicia. Mas fallandolo, debe exponer al Gobierno sus dudas, á fin de que las resuelva para en adelante.

(1) Toledo devinados. S. B. Malp. 1. 2. Esc. 2. 4. 5. Camp. Rex. y E. R. demandados. Esc. 6. revoltos. Esc. 1. revueltos, é que el rey pueda acrecentar en estas leyes, si caso acaeziere de nuevo. Esc. 2. demandados, é los principes pueden annader leyes en este libro. Esc. 4. demandados, é los iuezes pueden ennader leyes en este libro. B. R. 2. Bex. y E. R. é los principes ayan poder de ennader (E. R. anader) leas (E. R. leys) en este libro.

(c) L. 14. tit. 1. P. 1.—L. 6. tit. 2. lib. 5.: L. 8. tit. 5. lib. 5. N. R.

(d) Aquí se da efecto retroactivo á las leyes, cuando no está aun juzgado el negocio. Si se tratara solo de leyes de enjuiciamiento, nada tendria que oponer la ciencia moderna á semejante resolusion.

(e) L. 2. tit. 7. lib. 1. F. R.—LL. 2. y 25. tit. 4. P. 3.—LL. 17. y 19. tit. 4. P. 5.—L. 1. tit. 1. lib. 11. N. R.

voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos, ó con tres. E si aquel á quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, ó de mandado del seenor de la cibdad, ó de otros iuezes, dieren sus vezes á otros, que entiendan el pleyto, puédenlo fazer, é aquel mismo poder, que avien los mayores, é los otros iuezes de terminar el pleyto, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pleyto.

XIV. (1)—El Rey Don Flavio Rescindo.

Quales pleytos deven iudgar: é á quales personnas los deven dar á iudgar (f).

Porque algunos iuezes pueden iudgar de los pleytos, et de las mal fetrias, non deven iudgar de cabo los pleytos, que ya son iudgados (g), mas dévenlos facer complir. E si non fueren en la tierra, deven otros meter en su logar, que connoscan daquel pleyto, é que lo determinen, segund el derecho.

XV.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales é los otros (h).

Los iuezes deven seer establecidos en tal manera que ayan poder de terminar los pleytos, así de los malos fechos, cuemo de las otras cosas (i). Mas aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar ningun pleyto si non quantol mandare el rey. Y el mandadero de paz es aquel á quien envia el rey solamiente por meter paz entre las partes (j).

XVI.—El Rey Don Flavio Rescindo.

De la pena que deven haver aquellos que iudgan, é non an poder de iudgar (k).

Ningun iuez de ninguna tierra, ni ninguno que non sea iuez, non iudgue en otra tierra aiena, ni mande ni constringa por si, ni por sayon, fueras si fuere iuez de mandado del rey, ó de voluntad de las partes, ó del mandado del iuez de la cibdad, ó de otros iuezes, así cuemo es dicho en la ley de suso. E aquel que lo fuere, sino así cuemo es dicho, é fiziere alguna de las cosas, que los defendimos de suso, pues que el seenor de la tierra lo sopiere, piénselo de emendar por si, ó por su omne; si non fiziere al, si non porque asmo el fazer tuerto, peche una libra doró á aquel á quien quiere facer el tuerto. E si alguna cosa le tomare por fuerza, ol mandó tomar, entreguel aquella cosa, é otro tanto con ella. E si aquel que se fazie iuez, tomó su siervo ó siervo ageno que lo fiziese, quanto fizo aquel siervo contra derecho, ó quanto tomó, todo lo entregue el iuez, assi cuemo es de suso dicho. Hy el sayon, que obedició á tal iuez, é prendió algun omne por su mandado, ó desiudgó, ó tomó alguna cosa por su mandado, reciba C. azotes.

(1) En Malp. 1. es la XXIX. En el Esc. 1. en lugar de esta ley hay la siguiente:

Quales pleytos deven iudgar los manposteros, et quales personas deven dexar en sus vezes.

Porque los alcaldes manposteros del alcalde ó del seenor de la villa an poder de iudgar los pleytos, et las mal fetrias, et non deben escusar á ningun culpado de levar la pena que es establecida en las leyes, por ende estos manposteros deven escoger otros omnes buenos que sean en su logar por tal que quando ellos non fueren en la tierra que aquellos cumplan los pleytos, et determinen los iuizios segund justicia et derecho.

(f) L. 18. tit. 4. P. 5.

(g) Non bis in idem. Nada mejor diriamos ahora.

(h) L. 20. tit. 4. P. 5.

(i) Tan antiguo es entre nosotros que haya una sola jurisdiccion para civil y criminal.

(j) El comisionado no debe conocer sino de su comision.

(k) L. 7. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 7. tit. 4. P. 5.

XVII.—El Rey Don Flavio Rescindo.

De los que son llamados por letras del iuez, ó por seyelos, é non quieren venir (a).

Si algun omne se querella al iuez de otro, el iuez deve lamar aquel por su carta, ó por su seello, quel venga responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta, ó el seello, que ge la dé ante buenos omnes, é depues que fuere lamado en tal manera, si quisiere alongar el pleyto, ó non venir quisiere al pleyto, por que se aconde solamiente, peche cinco sueldos doró á aquel que se querella. E por non querer venir, peche otros cinco sueldos doró al iuez. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez, en tal manera que por aquestos azotes que non sea difamado. E si solamiente non quisiere venir, é non oviere onde pague los cinco sueldos, reciba XXX. azotes sin otra pena. E si aquel que es lamado al pleyto dixiere que non se ascondió, ó que non recibió el mandado del iuez, ó que lo non desprecio, é non le pudiere seer provado por ninguna testimonias, si se quisiere salvar por su iuramento, que lo non fizo por ninguna calomnia, ni por ningun despreciamiento, non deve recibir la pena de suso dicha, ni los azotes. E si algun obispo non quisiere venir por mandado del iuez, é si non quisiere dar personero que responda por él, el iuez de la tierra, ó el seenor de la provincia le costringa que peche L. sueldos, é daqueles L. sueldos aya los XX. el iuez por el despreciamiento, é aya los XXX. el que se querellava del. E si algun sacerdot, ó algun diachono, ó subdiachono, ó otro clérigo, ó reglar non quisiere venir por el madado del iuez, é despreciare la su carta, ó el su seello, é non quisiere enviar quien responda por él, ó si se asconde por non recibir el mandado, dellos cada uno aya la pena que es de suso dicha de los legos. E si non ovieren onde la paguen, dévenlo dezir á su obispo que faga emienda por ellos si quisiere. E si non quisiere, deve iurar el obispo que los costringa que ayunen por XXX. dias, é que non ayan mas cada dia de un poco de pan, é una poca de agua cerca el ora de biespera, porque sean penados, porque fuéron rebelles. Mas esto deve guardar el iuez, que si alguno fuere muy flauo, ó muy doliente, que non pueda sufrir esta pena, si es clérigo, ó lego, el iuez nol deve penar tan fuertemiente; mas dévelo castigar segund la flaqueza, ó segund el dolor, que non haya por ende grand enfermedad, ó muerte. E todo omne que non quier venir por mandado del iuez, ó se asconde que lo non pueden fallar, si non viniere fasta quarto dia, daquel dia que fué puesto el plazo, é viniere al quinto dia, non deve recibir ninguna pena desta ley. E si alguno fuere alongado por C. millas, si viniere fasta XII. dias daquel dia del plazo, non aya ninguna pena desta ley. E otrosi, aquel que es porlongado per CC. millas, si se presentar antel iuez fasta XXI. dias del plazo, otrosi non aya ninguna pena desta ley. E otrosi deve omne guardar quanto mas fuere porlongado, é aquellos que fueren llamados por el iuez cuemo deve, si se ascondieren, é non viniere al plazo, el iuez deve meter á aquel en la cosa que demanda, salvo el derecho del que non apareció; é pues que viniere aquel que se ascondiera, si fueren pasados los XXI. dias, peche XX. sueldos doró. E aquel que es alongado por C. millas, si pasaren XI. dias depues del plazo ante quel viniere, peche X. sueldos doró, é desta pena deve aver la meetad el iuez, é la metad aquel que se querella. Hy esto se entiende, si non puede venir por enfermedad, ó por llena de rios, que non pudo pasar, ó por nieves, ó por otra coyta que sea apariciente,

(a) LL. 5. y 6. tit. 5. lib. 2. F. R.—L. 1. tit. 7. P. 5.—LL. del tit. 5. lib. 11. N. R.

é que lo pueda provar por testimonias, ó por su sacramento.

XVIII.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Del iuez que non quiere oír á aquel quel demanda quel faga derecho, ó quel iudga tuerto por enganno, ó por non saber (b).

Si algun omne se querella al iuez dotri, y el iuez nol quiere oyr, ó nol quiere dar su seello, ó porluenga el pleyto por alguna escusacion, ó por algun enganno, ó por amor que quiera facer al otra parte, ó por otra cosa: si aquel querelloso pudiere esto mostrar por testiguos, devel dar el iuez, porque lo fizo trabaiar, quantol devie pechar su adversario segund la ley, é su pleyto le finque salvo, que pueda demandar, quando quisiere, segund cuemo manda el derecho. E si el querelloso esto non pudier provar por testimonias, quel iuez lo fizo por enganno, el iuez mismo deve iurar que lo non fizo por amor, ni por desamor, ni por enganno, é sea quitto, fueras tanto, que el iuez puede dos dias en la semana, ó cada dia, á ora de medio dia, si quisiere, folgar en su casa, é non aver pleyto. Hy en todo el otro tiempo deve oyr los pleytos, é delibrarlos sin toda porlonganza (c).

XIX.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia (d).

El iuez si iudga tuerto por algun ruego, ó mandar toller alguna cosa á algun omne con tuerto, aquel que levó la cosa por mandado del iuez, entréguela: é el iuez porque iudgó contra verdad, peche otro tanto de lo suyo sin entrega daquela cosa que levó, que deve entregar, é si non oviere otro tanto, cuemo mandó levar, que non pueda facer emienda, si al que non peche todo quanto oviere por emienda. E si ninguna cosa non oviere onde pueda facer emienda, reciba L. azotes paladinamiente. E si el iuez iudgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se podier salvar por su iuramiento, que non iudgó tuerto por amor, ni por cobdicia, ni por ruego, si non por ignorancia, lo que iudgó non deve valer, y el iuez non deve haver ninguna pena.

XX.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Del iuez que faz perder (1) alguna cosa por arte, ó por enganno á alguna de las partes (e).

El nuestro cuedado es de amonestar todos los iuezes que non porluenguen mucho los pleytos, que las partes non seyan mucho agraviadas. E si el iuez porlongar el pleyto por maldad, ó por enganno, ó por facer mal á alguna de las partes, ó á ambas, quanto danno recibieron las partes de VIII. dias adelante daquel dia que se comenzó el pleyto, é que lo muestren por su sacramento, el iuez lo deve todo entregar de lo que so: é si por ventura el iuez oviere enfermedad, ó a de tractar otro pleyto mayor de rey ó de conceio, non faga detardar las partes ante si; mas embielos luego, et dígaes en qual tiempo vengan al pleyto.

XXI.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Del iuez que quiere bien entender el pleyto que deve primeramiente fazer (f).

El iuez que bien quisiere oyr el pleyto, deve primeramiente saber la verdat de los testimonios, si los

(b) L. 8. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 9. tit. 7. P. 5.—L. 7. tit. 4. P. 5.

(c) He aquí una ley de responsabilidad judicial. El juez no puede negarse á administrar justicia. El juez no puede prolongar los pleytos. Su tiempo y su autoridad son de los necesitados.

(d) L. 2. tit. 2. lib. 2. F. R.—L. 24. tit. 22. P. 5.—L. 32. tit. 14. P. 5.

(1) Esc. 6. prender, y así en la rubrica.

(e) L. 12. tit. 4. P. 5.

(f) L. 11. tit. 24. P. 5.—L. 2. tit. 11. P. 3.